III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25824 *ORDEN de 25 de octubre de 1988 por la que se desarrolla a efectos administrativos y contables el contenido del artículo 23 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.*

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, viene, en su artículo 23, a regular la gestión administrativa y contable de la recaudación de los derechos de matrícula que perciben los Centros culturales en el exterior por la prestación de sus servicios, con referencia a su actualización anual y la correspondiente generación de créditos.

El objeto de la presente Orden es establecer el necesario desarrollo normativo que determine con precisión lo prescrito por la Ley, en cuanto a las formalidades jurídicas requeridas para la gestión de dichos fondos.

En su virtud he dispuesto:

Primero.–El Ministerio de Asuntos Exteriores actualizará anualmente los derechos de matrícula que perciben los Centros culturales en el exterior por la prestación de sus servicios. A tal fin dichos Centros deberán remitir en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden a la Dirección General de Relaciones Culturales relación detallada del importe que en la actualidad vienen percibiendo por la docencia que en los mismos se imparte y por los diferentes conceptos.

Segundo.–La actualización anual a que se refiere el artículo anterior se hará a propuesta de los Centros culturales, entendiendo que dicha actualización no supondrá nunca elevaciones de derechos de matrícula en porcentajes superiores al incremento estricto de los costes que se hayan producido desde la última actualización.

Tercero.–Los ingresos de matrícula que los Centros culturales perciban por curso académico, curso de verano, o por cualquier otra prestación que dé lugar al percibo de una cantidad autorizada en su devengo y cuantía por el Ministerio, se custodiarán en una cuenta corriente abierta a tal efecto en una Entidad bancaria, previa autorización expresa para dicha apertura.

A los efectos de ratificación de las cuentas ya existentes, en el plazo de un mes deberán los Centros culturales remitir a la Dirección General de Relaciones Culturales el número de cuenta corriente, Entidad bancaria y nombre de las personas con firma para disponer de tales fondos.

Cuarto.–Los Centros culturales no podrán percibir derechos de ningún tipo por la prestación de sus servicios, que no hayan sido autorizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Quinto.–Los derechos recaudados por los Centros culturales, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 33/1987, se remesarán al Ministerio semestralmente, mediante talón bancario a favor del Tesoro Público.

Sexto.–No obstante lo establecido en el artículo anterior y, a los efectos de limitar el movimiento de divisas al mínimo indispensable, los Centros culturales podrán utilizar los fondos recaudados por las prestaciones realizadas para hacer pagos dentro de los límites presupuestarios que tengan asignados según lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 46/1985 y normas complementarias.

Séptimo.–El Ministerio de Asuntos Exteriores determinará la forma de compensar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Orden, los fondos propios de los Centros culturales utilizados en el pago de gastos presupuestarios, con los que deberían haberse remitido al Ministerio para su ingreso en el Tesoro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 23 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.

Octavo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 1988.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25825 *RESOLUCION de 30 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión del sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de producción de energía eléctrica, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de las centrales eléctricas recogidas en el anejo, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.–Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.–La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.–1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.–En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.